

Tocopilla, quince de marzo de dos mil veintiuno.

VISTOS, OÍDOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Intervinientes y peticiones. Que comparece don Gonzalo Diestre Flaño, cédula nacional de identidad número 7.035.681-3, ingeniero civil, domiciliado en avenida Los Conquistadores 1700, piso 3, Providencia, en representación de **Ingeniería, Proyectos y Asesorías Mineras S.A. (INGEPROMINS S.A.)** RUT 76.710.420-0, con domicilio en Lote Prominox 101, comuna de Tocopilla, quien, conforme a lo dispuesto en el artículo 503 y siguientes del Código del Trabajo, interpone reclamo en contra de la **Inspección Provincial del Trabajo de Tocopilla**, representada por la inspectora Vianey Luque Flores, con domicilio en calle Bolívar 1238, comuna de Tocopilla, con el objeto que se deje sin efecto la resolución de multa N° 8249/20/13, de fecha 17 de enero de 2020, notificada el día 17 de julio de 2020, con costas.

SEGUNDO: Síntesis de los fundamentos la reclamación. Que el demandante señala en su reclamo que es ilegal la resolución de multa aplicada por la demandada, atendido que carecía de facultades para ello, carece de fundamentos y además contiene graves errores de hecho y derecho en su decisión.

Indica que la señalada resolución condenó a su representada a una multa de 30 UTM, fundándose en lo siguiente: “No pagar la gratificación legal en forma íntegra en abril de los años 2018 y 2019, en relación a la reliquidación del reajuste de la variación del IPC”, en relación a 82 trabajadores de la empresa.



Alega que en dicha resolución no se indica en concreto cuál es la infracción cometida, no precisando cuál es la fuente de la obligación de reajustar la gratificación en esos meses. Refiere que la ley no indica expresamente un reajuste legal de las gratificaciones, agregando que sus trabajadores afectos a contratos colectivos, en materia de gratificaciones no está topado en el 25% de la remuneración, sino que en el tope máximo de 4,75 IMM, y que los contratos de trabajo contienen fórmulas de reajuste propias las cuales han sido correctamente aplicadas por el empleador.

Indica que la funcionaria pretendió interpretar los contratos y aplicarlos, lo que hace infundada la resolución de multa, infringiendo los artículos 11, 16, 40, 41, de la ley 19.880.

Señala que, si la demandada sostiene que la resolución se fundamenta en el artículo 50 del Código del Trabajo como norma infringida, aquél no indica que debe haber reajustes de gratificaciones en abril de cada año, lo referido a algún reajuste sería el relativo al 4,75 IMM al aumentar en la medida que aumente dicho ingreso.

Manifiesta que además la inspectora se atribuyó facultades que el ordenamiento jurídico no le ha entregado, al haber interpretado los contratos de los trabajadores y sancionarlos como tribunal competente, sin serlo, conforme lo disponen las letras a) y g) del artículo 420 del Código del Trabajo, vulnerando los artículos 6, 7 y 76 de la Constitución Política de la República y artículo 2 de la ley 18.575.

Hace presente que todos los trabajadores mencionados en la resolución de multa reclamada, en virtud del principio de la autonomía de la voluntad, pactaron con la empresa en sus contratos de trabajo (individuales y colectivos) una modalidad de pago de gratificaciones con su propia y especial reajustabilidad, que la fiscalizadora no consideró.



Expone que los trabajadores, para efectos de esta demanda, se dividen en cuatro grupos: 1- Afectos únicamente a contrato individual; 2- Afectos a contrato colectivo con grupo negociador; 3- Trabajadores del grupo negociador que son supervisores con gratificaciones pactadas en sus contratos individuales; Afectos al contrato colectivo suscrito con el sindicato de INGEPROMIN. Asegura que a todos ellos se les han aplicado los reajustes de gratificaciones, no existiendo incumplimiento ni infracción legal.

Finalmente arguye que lo resuelto por la parte demandada implica otorgar un doble reajuste, lo que es improcedente.

TERCERO: Síntesis de la contestación del reclamo. Que la demandada en audiencia única contestó el reclamo solicitando que se rechace la demanda, con costas, manteniendo la resolución de Multa N°8249/20/13.

Señala que con fecha 31 de diciembre del año 2019 se recepcionó en dependencias de la Inspección Provincial del Trabajo de Tocopilla denuncia por parte del Sindicato N°1 INGEPROMINS de Tocopilla por concepto de reliquidación de gratificaciones.

Cuenta que con fecha 10 de enero de 2019, la funcionaria fiscalizadora de la Inspección, doña Mónica Cortés Pérez, se apersonó en el lugar y revisados los documentos correspondientes, en particular los comprobantes de pago de remuneraciones, entre otros, se verificó que el empleador aunque de forma mensual pagaba a sus trabajadores el haber correspondiente a la “gratificación legal”, con posterioridad y en la oportunidad correspondiente no realizaba la respectiva “reliquidación”, de conformidad a la variación del índice de precios al consumidor (IPC), a consecuencia del incremento del ingreso mínimo mensual durante el respectivo año comercial, y al constituir aquello una infracción a lo dispuesto en el artículo 50 del Código del Trabajo,



la funcionaria procedió a cursar la sanción administrativa objeto de autos, la que fue notificada con fecha 17 de julio de 2020.

En cuanto a la facultad de la Dirección del Trabajo de aplicar la multa individualizada, hace presente el D.F.L. N° 2 de 1967 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social Ley, Orgánica de la Dirección del Trabajo, el cual otorga diversas facultades a dicho organismo en diversos artículos, particularmente en los números 5, 20, 23, 32 entre otros. Igual situación acontece en el Código del Trabajo, específicamente en los artículos 503, 505 y siguientes, señalando que los tribunales de justicia, de forma reiterada y uniforme han manifestado que tal como lo prescribe el artículo 505 del cuerpo legal señalado, “la fiscalización del cumplimiento de la legislación laboral y su interpretación corresponde a la Dirección del Trabajo”, por lo que niega que la fiscalizadora habría excedido sus facultades al interpretar los contratos de trabajos y colectivos de sus dependientes, constituyéndose en una comisión especial, vulnerando con ello el principio de juridicidad o de legalidad.

La reclamada también niega que se haya vulnerado normativa vigente, en particular artículos 11, 16, 40 y 41 de la Ley N°19.880, debido a que la resolución de multa indica de forma clara y precisa los hechos que originan la sanción, la norma legal infringida y lo resuelto por la Inspección del Trabajo en relación a la misma, puesto que contempla todos los elementos propios de una resolución, por lo que se evidencia que la reclamante ha tenido cabal conocimiento de los hechos y fundamentos respecto de los cuales se aplicó la sanción impugnada.

Refiere que situación distinta es el erróneo entendimiento que el empleador tiene de la forma en que debe ser pagada la gratificación legal a sus trabajadores, puesto que si bien, el incremento de ésta es exigua, a consecuencia del aumento del ingreso mínimo mensual, calculado sobre la



base de las variaciones del IPC, la norma legal impone la obligación de efectuar la respectiva reliquidación, y pagar la diferencia a los trabajadores por baja o mínima que ésta sea.

Argumenta la demandada que, tal como lo manifiesta la reclamante en su libelo, ésta mensualmente paga a sus trabajadores una gratificación de 4.75 IMM, de conformidad a lo dispuesto en la primera parte del artículo 50 del Código del Trabajo, sin embargo, omite aplicar la parte final de dicha disposición que establece que las remuneraciones mensuales percibidas durante el ejercicio comercial se ajustarán de acuerdo a los porcentajes de variación que hayan experimentado dichas remuneraciones durante dicho periodo, lo que ha sido materia de pronunciamiento por parte de la Dirección del Trabajo a través de distintos dictámenes, y sobre el particular el ORD. N°1682/018, de 10.04.2012.

Concluye que no se verifica el error de hecho alegado por la contraria, toda vez que durante la fiscalización se verificó fehacientemente que el empleador no efectuó la reliquidación señalada a las gratificaciones de sus dependientes, de conformidad a lo establecido en el artículo 50 del Código del Trabajo, estando obligado a aquello debido a que al incremento del ingreso mínimo mensual, tanto en el año 2017, como 2018, exigibles sólo en abril de los años siguientes, por tener en dicho periodo cabal conocimiento de las diferencias producidas por concepto del reajuste señalado, puesto que así lo establece el inciso final del artículo 48 del mismo cuerpo legal referido. En relación con dichos anticipos resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 63 del Código del Trabajo que establece que toda suma adeudada por el empleador a sus trabajadores por concepto de remuneraciones u otro, se pagarán reajustadas en el mismo porcentaje en que haya variado el IPC.



En definitiva, indica que la infracción constatada y sanción aplicada resulta completamente ajustada a derecho, ya que fue verificada objetiva y fehacientemente por la Fiscalizadora actuante, sin arrogarse atribución alguna que no sean las propias de toda potestad fiscalizadora, por cuanto se limitó a comprobar que el empleador no efectuó la reliquidación de las gratificaciones correspondientes, infringiendo de esta forma lo dispuesto en el artículo 50 del Código del Trabajo.

CUARTO: Conciliación. Que en audiencia única se llamó a las partes a conciliación, pero ésta no se produjo, por lo que se tuvo por frustrada.

QUINTO: Hechos no controvertidos y hechos a probar. Que se fijó como hecho no controvertido el siguiente:

1. Que se dictó la resolución de multa N°8249/20/13, que impuso a la reclamante una multa por 30 UTM.

Que se fijaron los siguientes hechos a probar:

1. Efectividad de haber incurrido el fiscalizador actuante en error de hecho. En qué habría consistido el mismo. Hechos y circunstancias.

SEXTO: Prueba de la reclamante. Que la demandante rindió prueba documental consistente en: 1.- Copia de la Resolución de Multa N° 8249/20/13, fechada 17 de enero de 2020 dictada por la Sra. Fiscalizadora doña Mónica del Carmen Cortés Pérez; 2.- Copia de Contrato colectivo de grupo negociador de la empresa Ingepromin, de fecha 7 de noviembre de 2017; 3.- Copia de Contrato colectivo del Sindicato N° 1 INGEPROMIN, de fecha 18 de abril de 2018; 4.- Contratos individuales de trabajo de don Carlos Castillo Valenzuela de fecha 2 de octubre de 2006 y copia de contrato de fecha 1° de febrero de 2017 en que se traspasó de Inmobiliaria Santa Bárbara S. A. a INGEPROMIN S. A y de don Eduardo Figueroa Jara de fecha 1° de febrero de 2007; 5.- Finiquitos de don Eduardo Vicencio Lobos, don Jean



Pierre Diez Torres, don Sebastián Gallardo Martínez, don Jorge Iglesias Rojas y don Guillermo Díaz Cortés.

También rindió prueba testimonial, consistente en la declaración de don Carlos Javier Castillo Valenzuela, Contador Público Auditor, cédula nacional de identidad N° 9.227.116-1, domiciliado en Barros Arana 1509, Tocopilla

Como otros medios de prueba se incorporaron dos pendrives. El primero de ellos certificado su contenido con fecha con fecha 27 de febrero de 2021, cuyo contenido corresponde a formato digital de las liquidaciones de remuneraciones de 82 trabajadores de la empresa reclamante, de diciembre de 2016, enero de 2017, junio 2017 y julio 2017. El segundo de ellos certificado su contenido con fecha 7 de septiembre de 2020, cuyo contenido corresponde a formato digital de las liquidaciones de remuneraciones de 82 trabajadores de la empresa reclamante, de agosto 2018, septiembre 2018, febrero 2019, marzo 2019. Además, este segundo dispositivo contiene una carpeta de “Liquidaciones reajuste IPC supervisores grupo negociador con gratificación...”, diciembre 2017, diciembre 2018, enero 2018, enero 2019, julio 2018, julio 2019, junio 2018, junio 2019, y contiene una carpeta denominada “RV Datos de Carlos Castillo y Eduardo Figueroa”:

SÉPTIMO: Prueba de la reclamada. Que la parte demandada rindió prueba documental consistente en: 1) Copia de expediente de fiscalización n°0203/20/4, elaborado por la fiscalizadora doña Mónica Cortés Pérez compuesto por: 1.- carátula de informe de fiscalización, 2.- informe de exposición, 3.- resolución de multa n°8249/20/13., 4.- activación de fiscalización de 31.12.2019, 5.- denuncia presentada por el sindicato n°1 INGEPROMIN Tocopilla de 31.12.2019, 6.- Notificación de inicio del procedimiento de fiscalización de 10.01.2020 (fi-1), 7.- acta de notificación de requerimiento de documentación de 10.01.2020 (fi-4), 8.- antecedentes



verificados en la fiscalización (fi-2), 9.- consulta de situación tributaria de terceros; empresa ingeniería, proyectos y asesorías mineras s.a de 23.01.2020, 10.- correo de 16.04.2020 enviado por la inspectora provincial del trabajo de Tocopilla al sindicato n°1 INGEPROMIN Tocopilla, 11.- liquidación de remuneraciones abril y diciembre del año 2018 y 2019. 2) Ord. n°1682/018, de 10.04.2012 emitido por la directora del trabajo, sra. María Cecilia Sánchez Toro.

OCTAVO: Requisitos de la sentencia definitiva en procedimiento monitorio. Que el artículo 501 del Código del Trabajo señala que la sentencia dictada en procedimiento monitorio deberá contener las menciones de los números 1, 2, 5, 6 y 7 del artículo 459 del mismo cuerpo legal, vale decir, no se exige que contenga la alegación de las partes ni el análisis de toda la prueba rendida, no obstante lo anterior, esta sentenciadora ha efectuado una síntesis de los argumentos de las partes y hará un somero análisis de la prueba para dar cuenta del razonamiento que conduce a la decisión.

NOVENO: Marco de la acción. Que previo al breve análisis de la prueba rendida, es necesario hacer presente que la acción deducida corresponde a la establecida en el artículo 503 inciso tercero del Código del Trabajo, la que permite que en sede jurisdiccional se analice la forma y el fondo de la resolución de multa cuestionada, incluyendo análisis de derecho.

DÉCIMO: Análisis de la prueba incorporada al juicio. Que según consta en resolución de multa N° 8249/20/13, de fecha 17 de enero de 2020, se cursó una sanción administrativa a la reclamante por “no pagar la gratificación legal en forma íntegra en abril de los años 2018 y 2019, en relación a la reliquidación del reajuste de la variación del IPC”, hecho que afectó a una serie de trabajadores individualizados en ésta, siendo la infracción “no pagar íntegramente la gratificación legal”, indicándose como normas



infringidas los artículos 50 y 506 del Código del Trabajo, imponiendo una multa de 30 UTM.

Del origen de la multa da cuenta también la carátula de fiscalización, el informe de exposición y la activación de fiscalización, donde se da cuenta que la misma fue iniciada por requerimiento de la organización sindical de la empresa que denunciaba infringidos los artículos 46, 50 y 63 del Código del Trabajo en relación con el Ord.1682/18 del 10 de abril de 2012 de la Dirección del Trabajo, solicitando la reliquidación de la gratificación.

Por otra parte, fueron incorporados a la audiencia contrato colectivo de grupo negociador de la empresa Ingepromin, contrato colectivo del Sindicato N° 1 INGEPROMIN, contratos individuales de trabajo de don Carlos Castillo Valenzuela y de don Eduardo Figueroa Jara. En el caso de los dos primeros se lee entre sus cláusulas el acuerdo por concepto de gratificación que la empresa mensualmente anticipará un doceavo de un 4,75 ingreso mínimo mensual para cumplir con lo dispuesto en el artículo 50 de Código del Trabajo, pago que se efectuará según la equivalencia de dicho ingreso mínimo mensual el día del pago. En cuanto a los contratos individuales, se establece por el mismo concepto un monto fijo de \$100.000, reajustables conforme al IPC, documentos en los cuales aparece en negro el monto de remuneración.

Además, se incorporó por parte de la reclamada un acta de notificación de requerimiento de documentación y citación, en el cual se pide a la empresa los comprobantes de remuneraciones de abril a diciembre de 2018 y de abril a diciembre de 2019 de todos los trabajadores de la faena fiscalizada.

Por su parte, el testigo de la reclamante, encargado de las remuneraciones de la empresa, aseguró que las remuneraciones y las gratificaciones se pagaban tal como habían sido acordadas en cada uno de los contratos, reajustables conforme a la variación que experimentaba el ingreso mínimo



remuneracional conforme a la ley.

El análisis de la prueba incorporada permite concluir al tribunal que efectivamente la empresa reclamante paga a sus trabajadores gratificación legal, así da cuenta el mismo expediente de fiscalización y también es posible observar en todas las liquidaciones acompañadas al juicio, documentación que es reforzada por el testimonio incorporado en audiencia, la diferencia radica en la interpretación que efectúan ambos litigantes respecto a la aplicación del artículo 50 del Código del Trabajo, y que incluso efectúa el sindicato de trabajadores al entender que el mismo no se ha cumplido por parte de la empresa.

Según se lee en el informe de exposición, el objetivo de la fiscalización es verificar si la empresa ha pagado la gratificación conforme al reajuste del IPC, y para ello, según carátula de fiscalización, se revisan contratos y liquidación de remuneraciones, pero según acta de requerimiento de documentación sólo estas últimas son solicitadas, por lo que no existe claridad para el tribunal cuáles fueron exactamente los documentos revisados por la Inspectora.

Para resolver, se tendrá en consideración lo dispuesto en el artículo 46 del Código del Trabajo, el cual permite a las partes convenir un sistema de gratificaciones, sin embargo, el mismo no puede ser inferior a aquél establecido en los artículos 47 o 50 de mismo cuerpo legal.

A partir de lo anterior, es posible señalar que el Código del Trabajo establece dos modalidades de pago de la gratificación, una en el artículo 47 y otra en el artículo 50, las cuales son alternativas disyuntivas, no copulativas ni combinables para su ejecución. La modalidad del artículo 47 es de pago anual y corresponde a una proporción no inferior al 30% de las utilidades o excedentes del año respectivo, calculándose una proporción para cada



trabajador conforme a sus remuneraciones. Bajo ningún aspecto la modalidad del artículo 47 es susceptible de ser pagada mensualmente ni tampoco puede estar sujeta a tope pues la ley nada dice al respecto. En cambio, la opción del artículo 50 contempla el pago mensual de una suma equivalente al 25% de lo devengado en el respectivo ejercicio comercial, por concepto de remuneraciones mensuales, todo ello con un tope de 4,75 IMM. Es decir, quien opta por la modalidad del artículo 50, se exime de la obligación del artículo 47.

En este caso, según la prueba aportada, se optó por hacer un pago mensual de gratificaciones, conforme a lo prescrito en el artículo 50 del Código del Trabajo, sin embargo, no se contempló el pago mensual de una suma equivalente al 25% de lo devengado en el respectivo ejercicio comercial, por concepto de remuneraciones mensuales, sino que se tomó el tope de 4,75 IMM y se dividió en 12 meses, conviniendo un sistema de pago de gratificaciones que no es inferior a las normas legales señaladas, y por tanto válido, de acuerdo al mencionado artículo 46 del Código del Trabajo.

Cabe señalar que en las normas mencionadas el Código del Trabajo no contempla el anticipo de gratificación, sino que, en el caso del artículo 50, lo pagado constituiría el cumplimiento de la gratificación en sí, porque la causa del pago no es futura. Por ello, en este caso, no se aplica lo dispuesto en el artículo 63 del Código del Trabajo.

De esta manera, el tribunal considera que la interpretación administrativa efectuada por la Dirección del Trabajo Ord. n°1682/018 de 10.04.2012 no resulta aplicable al presente caso, atendido a que en los contratos colectivos mencionados, conforme a la autonomía de la voluntad de las partes, se acordó que la gratificación sería el tope legal reajutable conforme a la variación que experimente el ingreso mínimo remuneracional al día del pago, por lo que no



resulta aplicable lo referido por la fiscalizadora en sus informes, ya que el inciso final del artículo 50 del Código del Trabajo establece que “Para determinar el veinticinco por ciento anterior, se ajustarán las remuneraciones mensuales percibidas durante el ejercicio comercial conforme a los porcentajes de variación que hayan experimentado tales remuneraciones dentro del mismo”, puesto que el sistema que se convino no corresponde al 25% que contempla dicha norma.

Finalmente, es preciso indicar que no es posible determinar con exactitud el cumplimiento legal de pago de gratificaciones respecto a los dos trabajadores que se rigen solamente por las cláusulas de sus contratos individuales, ya que como se indicó arriba, no se encontraba visible el monto de la remuneración, y en el evento que el tribunal entendiese que no se están pagando de manera íntegra las gratificaciones legales como sanciona la Inspección del trabajo, una multa de 30 UTM sólo para estos casos resulta excesiva.

UNDÉCIMO: Conclusiones. Que la prueba incorporada, valorada de conformidad a las normas de la sana crítica, ha sido suficiente para acreditar que el fiscalizador actuante incurrió en error de hecho al haber efectuado operaciones aritméticas no aplicables en el presente caso por concepto de gratificaciones legales, atendida la regulación acordada entre trabajadores y empleador, por lo que se acogerá la reclamación interpuesta, dejando sin efecto la multa.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 1, 3, 7, 9, 46, 47, 50, 63, 503, 504, 505 y siguientes del Código del Trabajo y artículo 1698 del Código Civil, **SE RESUELVE:**



- I. Que se **acoge la reclamación deducida**, dejándose sin efecto la resolución de multa N° 8249/20/13, de fecha 17 de enero de 2020.
- II. Que no se condena en costas a la demandada por haber tenido motivos plausibles para litigar.

Regístrese, notifíquese, archívese en su oportunidad.

RIT I-2-2020

RUC 20-4-0286510-6

Dictada por Elizabeth Molina Gutiérrez, Jueza Interina del Juzgado de Letras, Familia y Laboral de Tocopilla.

